



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 550 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del ARANDINA CF, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 13 de junio de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 10 de junio de 2018 entre la UD Almería “B” y el Arandina CF, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Una vez finalizado el encuentro el ENTRENADOR del ARANDINA C.F. D. JAVIER ÁLVAREZ DE LOS MOZOS, se metió dentro del terreno de juego, corriendo hasta mi posición, con los brazos en alto y dirigiéndose hacia mi persona en un tono amenazante, en los siguientes términos: “La que has liado árbitro, es increíble”, seguidamente me cogió del brazo zarandeándome, siendo separado por un jugador visitante”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 13 del actual, acordó imponer al Sr. Álvarez de los Mozos sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 96 de del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Arandina CF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que la aportación de imágenes como prueba documental, no se ha realizado en la primera instancia ni consta alegación alguna por parte del recurrente en la misma, por lo que a tenor de lo preceptuado en el artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y al no constar argumentación alguna sobre su no presentación, no puede tenerse en consideración.

Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que desarrolla una versión de los hechos que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral

Tiene declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 bis o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, siendo que en el presente caso el acta arbitral es claro.

A mayor abundamiento y aún en el hipotético caso que indica el recurrente en cuanto a que el entrenador se queda a una distancia considerable del árbitro, no obsta para que la acción pueda enmarcarse dentro del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que en dicho precepto se sanciona no solo el contacto físico, sino todas aquellas acciones o actitudes que se dirigen a los árbitros y que puedan considerarse levemente violentas, no favoreciendo abstraerse de dicho concepto, el hecho de que el entrenador se introduzca dentro del campo dirigiéndose al árbitro en una actitud que el propio recurrente califica como de “arrebato”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el ARANDINA CF, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 13 de junio de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de junio de 2018.

El Presidente